INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020 para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2020 00202 00**
Demandante: CLEIDERSON AGUILAR SIERRA Y OTRO
Demandados: JORGE ALBERTO ALFONSO FORERO Y OTRO

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a. El inciso 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que:

"Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

No obstante, la demandante dio cumplimiento al mismo respecto del envío al demandado Jorge Alberto Alfonso Forero, no adjuntó constancia del envío físico de copia de la demanda y sus anexos al señor Aureliano Guevara Moreno, pese a conocer su domicilio, lo que se requería, teniendo en cuenta que en este caso no solicitó medidas cautelares.

b. Carece de la precisión y claridad exigida por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., la pretensión contenida en el numeral 1, razón por la cual debe aclarar si se pretende se declare el contrato de trabajo también con Aureliano Guevara Moreno o si pretende se declare a éste solidariamente responsable en el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones. En cualquiera de los dos casos deberá formularlas por separado observando las reglas de los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y la S.S.

c. Sin ser motivo de inadmisión, se recuerda a la parte demandante que el dictamen pericial debe reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP., por lo que deberá aportado con el lleno de los exigidos, a efecto de que se tenga como tal en el decreto de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiendo por correo certificado la copia de la demandada y sus anexos al

demandado Aureliano Guevara Moreno, allegar la respectiva constancia y, si es del caso, el dictamen pericial en debida forma.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso".*

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA para actuar como apoderado de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÈRREZ
Juez

N.C.